



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**MEMORIA RELATIVA A LAS ACTIVIDADES**  
**DESARROLLADAS POR EL CONSEJO**  
**ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE**  
**CARTAGENA DURANTE EL AÑO 2009.**



## ÍNDICE.

1. Reclamaciones interpuestas y resoluciones dictadas.....	3-10
1.1.- Estado de las reclamaciones y resoluciones .....	3-4
1.2.- Detalle de las resoluciones .....	5
1.3.- Desglose por asuntos y conceptos .....	5-10
2. Otros trabajos relacionados con la resolución de reclamaciones .....	10
3. Informes.....	10
4. Proyección exterior.....	10-11
5. Anexo: Sinopsis de reclamaciones resueltas. ....	12



## **1. RECLAMACIONES INTERPUESTAS Y RESOLUCIONES DICTADAS.**

### **1.1.- ESTADO DE LAS RECLAMACIONES Y RESOLUCIONES.**

INTERPUESTAS EN 2009 .....	421
PENDIENTES DE RESOLVER DE 2008.....	46
RESOLUCIONES DICTADAS .....	187
PENDIENTES DE RESOLVER A 1 DE ENERO DE 2010 .....	280
EN TRÁMITE PREVIO AL TRASLADO AL PONENTE .....	224
TRASLADADAS AL PONENTE PARA RESOLUCIÓN .....	44
PENDIENTES DE OTROS PROCEDIMIENTOS.....	12

En el año 2009 se ha interpuesto un gran número de reclamaciones relacionadas con la aplicación de bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a sujetos titulares de familia numerosa. De las 421 reclamaciones interpuestas, 333 corresponden a esta cuestión, y 88 a otras.

Las 333 reclamaciones mencionadas presentan peculiaridades en su tramitación y en su resolución; 95 de ellas estaban resueltas en 31 de diciembre, y el resto pendientes de turnar a los ponentes en espera de la cumplimentación de trámites previos, y a la espera de ser resueltas en los dos o tres primeros meses de 2010. El gran número de reclamaciones relacionadas con esta cuestión aconsejó acordar, sobre la base de la autorización del artículo 74.2 de la Ley 30/1992, y siempre sin paralizar el resto de reclamaciones, la generación de una serie diferenciada a los efectos de la resolución.

La interposición de estas 333 reclamaciones distorsiona un tanto la apreciación del ritmo de trabajo del Consejo; por un lado, porque mezcla dos formas de trabajar totalmente distintas, una de las cuales no es previsible que se dé con frecuencia, y por otro porque induce a errores de apreciación en cuanto a los tiempos de espera para la resolución y en cuanto al porcentaje de resoluciones resueltas sobre el total de recibidas cada año. Por lo que respecta al porcentaje de resoluciones resueltas, se puede manifestar un desfase entre 2009 y 2010 que no responde a la realidad si se analiza ésta como un continuo no separado por años: el número de resoluciones de 2009 con respecto a las interpuestas es menor de lo que, previsiblemente y si no se produce un fenómeno parecido al de 2009, lo será el de 2010. Es decir, es posible que en 2010 las tasas de resolución sobre las entradas de reclamaciones sean muy importantes en comparación con las de 2009, aunque el desfase en la resolución de las que han sido computadas en 2009, y las que no, sea de dos o tres meses para la inmensa mayoría.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Lo que se acaba de decir aconseja que, además del estudio de las reclamaciones y resoluciones sobre cifras totales, se desagregue el de aquellas reclamaciones y resoluciones que responden a motivos distintos de los de aplicación del beneficio a las familias numerosas. Si bien es cierto que, en números totales, se ha resuelto el 40% del total de trabajo asumido, también lo es que, desagregadas las de bonificación a familias numerosas en IBI, el porcentaje de resoluciones llega al 68,6%. Existe, con respecto a esta cuestión, otro dato que viene a incidir en esta última cifra, y es la existencia de 12 reclamaciones con respecto a las cuales el Consejo está en espera de la resolución de otros procedimientos para los que él no es competente. Si se tiene en cuenta todo lo anterior, el Consejo ha resuelto 92 cuestiones sobre 122, lo que en buena medida le acerca a sus objetivos de ir resolviendo cada año lo que se plantee, con las limitaciones que a esta cuestión impone el hecho de que bastantes reclamaciones se tramitan a final de año y se resuelven al principio del siguiente.

Una incidencia más o menos similar se produce con respecto a los tiempos de resolución; la media general de tiempo de resolución está en 4,6 meses, (4,26 para los asuntos de bonificación de IBI y 4,96 para el resto). En los resultados de estos tiempos ha incidido el aumento de carga de trabajo supuesto por las 333 reclamaciones recibidas. Por lo demás, cabe decir con respecto a 2009 lo que ya se señaló en la Memoria de 2008: la complejidad y el grado de elaboración jurídica que se están observando en las reclamaciones, así como la extensión y complejidad de los expedientes e informes que se han de enviar al Consejo antes de que éste decida la admisión a trámite y entre a conocer del asunto, convierten el plazo de tres meses en un objetivo de una cierta dificultad. Conviene tener en cuenta, en relación con esta cuestión, que el plazo de resolución y efectos del silencio administrativo en la Administración tributaria estatal es de un año, y en la mayoría de órganos para la resolución de reclamaciones económico administrativas de otras ciudades de España, de 6 meses. En este contexto, lograr la resolución en tres meses supondría un avance considerable, pero no es fácil. La consignación en el Reglamento del Consejo del plazo de tres meses para que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin embargo, no sólo fuerza al Consejo a intentar aproximarse a éste, sino que facilita al reclamante el acceso a la vía judicial. Es lo cierto, sin embargo, que, conscientes de los plazos normales de resolución de reclamaciones de cierta complejidad, los reclamantes no han optado por seguir la vía judicial producido el silencio administrativo, sino por esperar a la resolución expresa. En todo caso, el Consejo está resolviendo bastante por debajo del plazo de seis meses generalizado en los órganos similares de otras ciudades de España. Así mismo, sigue llamando la atención el hecho de que gran parte de las reclamaciones se interponen por empresas o Administraciones muy bien asesoradas, lo que implica un grado de elaboración jurídica muy importante.

En 2009 se han interpuesto 9 recursos contencioso administrativos contra resoluciones del Consejo. Además, se ha producido la resolución de 5 recursos interpuestos con anterioridad; sólo en una ocasión de estas cinco el Juzgado ha resuelto en contra de la resolución del Consejo.



## **1.2.- DETALLE DE LAS RESOLUCIONES.**

TOTALMENTE ESTIMATORIAS .....	127
PARCIALMENTE ESTIMATORIAS .....	8
DESESTIMATORIAS .....	38
INADMISIONES:	
POR EXTEMPORANEIDAD .....	10
POR OTROS MOTIVOS .....	2
TERMINACIÓN POR SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL .....	2

Si, sobre las reclamaciones resueltas, se analizan las resoluciones que no hacen referencia a bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para titulares de familia numerosa, el porcentaje de estimaciones, totales o parciales, es el 47,7 (38,6 de estimación total y 9,1 de estimación parcial). El de desestimatorias es el 36,3. El cierre de expedientes por inadmisión o satisfacción extraprocesal supone el 16% de los casos.

## **1.3.- DESGLOSE POR ASUNTOS Y CONCEPTOS.**

El desglose por asuntos y conceptos reclamados es el que sigue:

### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Resueltas: 111

Estimadas total o parcialmente: 104

En el año 2009 se ha recibido un gran número de reclamaciones relacionadas con la concesión de bonificación en la cuota en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los titulares de familia numerosa. El Consejo, previo estudio de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y del texto de la Ordenanza vigente para 2009, ha estimado que la Ordenanza puede regular los aspectos materiales y formales de la bonificación, y que en su regulación distingue dos tipos de solicitudes, con plazos distintos. Por un lado, la solicitud de consideración del sujeto como titular de la bonificación; dicha solicitud se ha de formular con carácter previo al devengo, salvo ciertas excepciones previstas en la Ordenanza. Por otro lado, la solicitud de lo que la Ordenanza denomina “prórroga” en el beneficio, para la cual el régimen formal es menos estricto; en este caso se ha estimado que las solicitudes realizadas durante el año del beneficio están en plazo.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Por otra parte, el Consejo ha estimado que la introducción por la Ley orgánica 4/2007, de 12 de abril, de Reforma de la Ley orgánica de Universidades, de la posibilidad de que los Ayuntamientos otorguen una bonificación del 95% en la cuota a favor de ciertos organismos públicos de investigación y de enseñanza universitaria se prevé para los bienes no directamente exentos de IBI, y no implica, de por sí, la derogación de la exención de los bienes inmuebles de las Comunidades Autónomas afectos a los servicios educativos.

Con respecto a la exención prevista para los inmuebles afectos a la Defensa Nacional, el Consejo ha estimado que el concepto de Defensa Nacional se extiende a un Museo, dado que ésta implica, según la Ley orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, la formación en ciertos valores, y que el Museo es de acceso público y general. Además, ha considerado que el bien sigue afecto en los periodos de inactividad cuando se están realizando labores de preparación o rehabilitación.

El Consejo se ha declarado en el sentido de que la competencia para conocer de las reclamaciones contra actos derivados de la gestión censal corresponde a los tribunales Económico Administrativos del Estado, y a él el de las cuestiones que se susciten en relación con la gestión tributaria no censal y la liquidación.

**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

Resueltas: 2

Estimadas total o parcialmente: 1

**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

Resueltas: 6

Estimadas total o parcialmente: 4

Ha estimado el Consejo que la exención del Impuesto para personas con movilidad reducida está constituida, no por voluntad de la Ordenanza, sino de la ley, y en consecuencia su derecho se devenga desde el momento en que concurren las circunstancias legales, por lo que la solicitud actúa como un requisito de práctica de la exención, pero la ausencia de tal solicitud antes del devengo del Impuesto no implica la caducidad de los derechos del administrado, siempre que se produzca antes de la prescripción del derecho.

Con respecto al sujeto pasivo, ha declarado que es contribuyente el que conste en el permiso de circulación del vehículo en la fecha de devengo del Impuesto, y que la intención de la ley es prescindir, a estos efectos, de cuantas circunstancias de orden jurídico privado puedan concurrir, con relación a la titularidad del vehículo, que no tengan el correspondiente reflejo administrativo, careciendo así de eficacia las transferencias no comunicadas en la forma prevista en la normativa sobre circulación.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, (ICIO).

Resueltas: 8

Estimadas total o parcialmente: 7

Por lo que respecta al hecho imponible de este Impuesto, se ha considerado que la posibilidad de existencia de dos liquidaciones, una previa (“provisional” en la terminología del Impuesto) y otra definitiva, no produce el desdoblamiento en dos hechos imponibles, sino que sólo existe uno, que comienza a realizarse con el efectivo comienzo de la construcción, instalación u obra. Que el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para realizar la liquidación final debe de comenzar a computarse desde el momento en que la obra finalice, y que la obligación de ingresar a cuenta el importe de la liquidación provisional es autónoma con respecto a la realización del hecho imponible, pero no independiente en su legitimación o justificación final, de acuerdo con lo cual, cuando después del ingreso de la primera liquidación se produce un evento que permita conocer el coste final de la obra, o el abandono de ésta, comenzada o no, se da el presupuesto de hecho para la regularización de la cuota. Además, se ha considerado que el Impuesto no grava la realización de una obra finalizada y utilizable por el contribuyente, sino la mera realización de una obra, y la capacidad económica que dicha realización demuestra.

En relación con la base imponible, el Consejo ha considerado que en el caso de construcciones industriales el valor de ciertas instalaciones consustanciales a la propia naturaleza de la obra, indispensables para el cumplimiento de los fines de la instalación y que constan en los proyectos que dieron lugar a la licencia de obras o urbanística, debe de formar parte de la base imponible. Así mismo, que el beneficio industrial del contratista sólo se puede excluir de la base imponible cuando existe un constructor distinto del destinatario final de la obra, de forma que se intercala un margen de beneficio adicional entre los costes de pura construcción y lo pagado por el destinatario final.

Ha considerado, también, que el valor que conforma la base imponible del ICIO es distinto del determinado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Suelo, que viene a referirse a valores medios de mercado, y no a costes de ejecución material efectivamente realizada.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Resueltas: 10

Estimadas total o parcialmente: 5



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Se ha considerado que determinados terrenos ubicados en la zona de dominio público marítimo terrestre pueden generar plus valías sujetas efectivamente al Impuesto, dado que la legislación de costas respeta los usos, por lo que no se ve alterada la naturaleza urbana de los mismos.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS, ENTRADA Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN CALLES PEATONALES Y RESERVAS DE USO PÚBLICO PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Resueltas: 2

Estimadas total o parcialmente: 2

Se ha declarado que no es exigible la tasa cuando la entrada está inutilizada y se deja libre para uso público la parte de acera que se utilizaba privativamente, pues en este caso no se produce el hecho imponible, al no producirse utilización privativa.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

Resueltas: 1

Estimadas total o parcialmente: 0

Se ha declarado la sujeción al tributo, aun en el caso de que el sujeto tenga contratado con una empresa privada el servicio de recogida de basuras, dado que el hecho imponible es la condición de beneficiario del servicio de recogida de basuras, y dicho servicio es de recepción obligatoria.

GESTIÓN.

Resueltas: 4

Estimadas total o parcialmente: 3

Se han planteado diversas cuestiones relacionadas con la notificación de los actos tributarios. Con respecto a las más destacadas, el Consejo ha determinado que basta un único intento cuando el resultado de la notificación impida la identificación del sujeto a notificar, ya sea por dirección incorrecta o por destinatario desconocido, dada la





**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

obligación de los obligados tributarios de comunicar su domicilio, así como cualquier cambio o error en éste.

Por otra parte, ha concluido en que no existe una notificación legalmente realizada cuando no se identifica claramente el tipo y el acto concreto notificado, en aplicación de la normativa de procedimiento administrativo y de prestación de los servicios públicos postales.

Además, ha declarado que la notificación por comparecencia es un medio residual, y que se debe de intentar la notificación domiciliaria cuando se disponga de algún medio para conocer el domicilio del sujeto; no así cuando el sujeto no ha actuado diligentemente y no ha comunicado los cambios de domicilio, y la Administración no tiene medios asequibles para conocer el nuevo.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

Resueltas: 1

Estimadas total o parcialmente: 1

No existe responsabilidad por infracción tributaria en el caso en el que la resolución sobre la deuda tributaria sea estimatoria, y declare que ésta no existe, dado que en tal caso no se produce el presupuesto material de hecho de la obligación de ingresar.

No existe discrepancia razonable en la interpretación de la norma cuando el sujeto discrepa con un mandato claro y muestra su desacuerdo con la justicia de éste, sino cuando lleva a cabo una conducta creyendo obrar legalmente sin hacerlo efectivamente.

**REVISIÓN.**

Resueltas: 8

Estimadas total o parcialmente: 5

El Consejo ha considerado que el anuncio en el Boletín Oficial que no hace referencia a bienes Inmuebles de Características Especiales puede inducir a error al sujeto, por lo que se debe de admitir a trámite el recurso presentado a la recepción del recibo correspondiente.

Se ha considerado que existe error material en el supuesto de liquidación basada en un error de transcripción de las características del vehículo, por lo que la solicitud del sujeto debe de dar lugar a la devolución de lo ingresado en exceso en los períodos impositivos no prescritos.



## RECAUDACIÓN.

Resueltas: 17

Estimadas total o parcialmente: 3

El Consejo ha considerado que el artículo 64.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece un supuesto de afección real al pago, más que de responsabilidad en sentido estricto, pero se remite a las normas de procedimiento establecidas en la ley para los casos de responsabilidad subsidiaria, por lo que el plazo de prescripción para exigir al responsable el pago comienza desde el último acto de ejecución del patrimonio del deudor principal o de los responsables solidarios.

## **2.- OTROS TRABAJOS RELACIONADOS CON LA RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES.**

El Consejo ha seguido elaborando la sinopsis de las resoluciones que emite, clasificándolas según un índice. Estos resúmenes se acompañan al a Memoria, para su publicación en la Página web del Ayuntamiento. Se sigue llevando a cabo la tarea de estandarización de criterios de clasificación, y se ha procurado que los resúmenes de las resoluciones sean lo más amplios posible, con el fin de facilitar el acceso a los criterios que se han tenido en cuenta a la hora de resolver.

## **3.- INFORMES.**

En sus reuniones de los días 5 y 7 de noviembre de 2009, el Consejo informó las propuestas del texto de Ordenanzas Fiscales del Excelentísimo Ayuntamiento para 2010. El informe tiene carácter puramente técnico o de legalidad, y no implica la asunción de posturas concretas ante cuestiones jurídicas implícitas.

## **4.- PROYECCIÓN EXTERIOR.**

La reunión anual de órganos municipales para la resolución de reclamaciones económico administrativas de España se ha celebrado, los días 7 y 8 de mayo del año 2009, en Sevilla. A dicho encuentro asistieron representaciones de aproximadamente 50 órganos similares al Consejo.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Se trataron cuestiones relativas al procedimiento económico administrativo y a las infracciones y sanciones tributarias, y se realizó el seguimiento anual, estadístico, de las actividades de los distintos órganos de España.



**5.- ANEXO: SINOPSIS DE RECLAMACIONES RESUELTAS.**

**IBI**

**OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**Nº RESOLUCIÓN: 42/09.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Conforme a lo expuesto en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales es sujeto pasivo contribuyente del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, entre otros, quien ostente la titularidad del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles urbanos. La información referida a dicha titularidad será la contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados por la Dirección General del Catastro, órgano encargado de la gestión del impuesto (artículo 77 del TRLHL).

**Nº RESOLUCIÓN: 58/09.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

En el expediente ha quedado acreditado que sobre los inmuebles propiedad de la reclamante recae una concesión administrativa a favor de un tercero, por lo que, independientemente de los datos que obran en el catastro inmobiliario con efectos iuris tantum, ha quedado acreditado que existe la citada concesión y, por tanto, debe ser sujeto pasivo el titular de la concesión,, tal y como disponen los art 61.1 y 61.3 LHL

**EXENCIONES.**

**Nº RESOLUCIÓN: 21/09.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: EXENCIONES. INMUEBLES AFECTOS A FINES EDUCATIVOS.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cedió el uso de un edificio al Consorcio del Centro Regional Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Cartagena, y es ella la contribuyente, en concepto de titular del derecho de propiedad. El Consorcio es contribuyente, en concepto de titular de la propiedad del



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

solar, cuyo dominio pleno le cedió el Ayuntamiento. Las liquidaciones deben de girarse al contribuyente y por la base imponible que a él le corresponde, por lo que las liquidaciones al Consorcio por todo el valor del inmueble no son ajustadas a derecho. La titularidad catastral de los bienes puede ser contradicha por pruebas en contrario.

Los bienes de las Comunidades Autónomas afectos a fines educativos están exentos de IBI. La introducción (por la Ley orgánica 4/2007, de reforma de la Ley orgánica de Universidades), del artículo 74.2.bis en la LHL, según el cual los Ayuntamientos pueden otorgar una bonificación del 95% en la cuota del Impuesto a favor de bienes de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria no implica, de por sí, la derogación de la exención de los bienes inmuebles de las comunidades autónomas afectos a servicios educativos, porque el legislador mantuvo intacto el mandato normativo de la exención, lo que induce a una interpretación según la cual la bonificación potestativa del 95% lo es para los bienes no directamente exentos.

El Ayuntamiento no puede conceder mediante actos propios beneficios no establecidos por la ley, o cuyo establecimiento no sea permitido por la ley al Ayuntamiento, por lo que la normativa vigente impide considerar eficaz en los ejercicios cuyas liquidaciones se discuten la concesión de exención a los inmuebles del Consorcio.

**Nº RESOLUCIÓN: 46/09.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: EXENCIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

La Ley Orgánica de la Defensa Nacional es la llamada a definir lo que se ha de entender por tal concepto, y en su artículo 31 concibe la Defensa Nacional como el conjunto de una serie de labores no solamente operativas, sino también culturales, formativas y preventivas. Un Museo es una instalación cultural que cumple su función con respecto a la Defensa Nacional. Esta función esta expresamente contemplada en la Ley Orgánica 5/2.005. El Museo es de acceso público y general, lo que distingue su utilización de otro tipo de utilización de bienes que tiende más al disfrute a título personal que a la formación de una cultura. La exención que establece el artículo 62 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no exige, tras la reforma operada en su redacción por la Ley 51/2.002, de 27 de diciembre, una afectación directa a funciones operativas. Existe una serie de sentencias al respecto que establecen una doctrina bastante pacífica en este sentido.

La afectación de los bienes implica varias situaciones que tienen que concurrir, unas de derecho y otras de hecho. Por lo que respecta a las situaciones de derecho tiene que darse la utilización para un fin determinado, comprendido dentro de las funciones del titular del bien y previsto por la norma. Por lo que respecta a las de hecho, se tiene que dar la aplicación efectiva al fin, es decir, la actuación del bien tendente al logro del fin y no de otros. Ahora bien, la dedicación o afectación de un bien a un fin determinado implica no sólo los tiempos en que está efectivamente cumpliendo su función, sino



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

aquéllos en los que se está preparando, rehabilitando o poniendo en orden de funcionamiento, porque los bienes siguen estando afectos cuando se preparan para cumplir sus funciones, cosa que sucede periódicamente en casi todos, y de forma significativa en algunos.

**Nº RESOLUCIÓN: 55/09.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: EXENCIONES.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

El artículo 62.1.a) de la Ley de Haciendas Locales establece que estarán exentos los bienes y servicios del Estado afectos a la Defensa Nacional. No exige, como en anteriores redacciones, o como en la actual con respecto a otros bienes, afectación directa.

La Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, establece en su artículo 1 que determinadas zonas quedan sujetas a ciertos límites, debidos a las necesidades de la Defensa, y establece una clasificación que comprende a las zonas de interés para la Defensa Nacional, a zonas de seguridad de instalaciones y a zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros. En el artículo 2, determina que son *zonas de interés para la Defensa Nacional las extensiones de terreno mar o espacio aéreo que así se declaren en atención a que constituyan o puedan constituir una base permanente o un apoyo eficaz de las acciones ofensivas o defensivas necesarias para tal fin*, y en el 5, que la declaración de zona de interés para la Defensa Nacional se realiza mediante Decreto del Consejo de Ministros.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 65 que la afectación de bienes y derechos patrimoniales al uso general o al servicio público *determina la vinculación de los bienes y derechos a un uso general o a un servicio público, y su consiguiente integración en el dominio público*. En su artículo 66 que *salvo que la afectación derive de una norma con rango legal, ésta deberá hacerse en virtud de acto expreso por el órgano competente, en el que se indicará el bien o derecho a que se refiera, el fin al que se destina, la circunstancia de quedar aquél integrado en el dominio público y el órgano al que corresponda el ejercicio de las competencias demaniales, incluidas las relativas a su administración, defensa y conservación*. En el 68 atribuye al Ministro titular del Departamento competencia para la afectación. Por otra parte, la Ley orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, atribuye al Ministerio de Defensa, en su artículo 7.1, el ejercicio de las funciones relacionadas con la Defensa Nacional. Se deduce de lo anterior que para la exención en el IBI es necesaria la afectación a la Defensa Nacional de los bienes del Estado objeto de tal exención, y no es necesaria la afectación directa, como sucedía en redacciones anteriores de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con lo que se establece en los artículos 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Administrativo Común, 213.1 y 227 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, y 137.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, este Consejo es competente para conocer de reclamaciones contra resoluciones, o contra actos de trámite en determinados casos previstos expresamente. No lo es, sin embargo, para declarar la exención total y permanente de bienes en el IBI.

**Nº RESOLUCIÓN: 59/09.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: EXENCIONES.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el 62.1 a) de la Ley de Haciendas Locales están exentos los «bienes y servicios del Estado afectos a la Defensa Nacional». No se exige una afectación directa.

Esta exención opera «ope legis» una vez concurran los requisitos para ello: tratarse de bienes de propiedad del Estado y estar afectos a la «Defensa Nacional». Esta segunda cuestión se acredita a través de la declaración de bienes afectos a la Defensa Nacional realizada por el Ministro de Defensa, sujeto competente para efectuar tal afectación, tal y como se desprende del artículo 7.1 de la Ley orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, al atribuirle las funciones relacionadas con la Defensa Nacional.

**BASE.**

**Nº RESOLUCIÓN: 7/09.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: BASE**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**

Las alteraciones de valor catastral se deben de tener en cuenta para la liquidación de ejercicios anteriores, si el Catastro acredita que para tales ejercicios el valor fue efectivamente modificado.

**CUOTA LÍQUIDA.**

**Nº RESOLUCIÓN: 6/09.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: CUOTA LÍQUIDA. BONIFICACIÓN FAMILIA NUMEROSA.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

El procedimiento de concesión de la bonificación en el IBI por familia numerosa es distinto del de la renovación o prórroga. En caso de prórroga, la solicitud realizada en enero, en vez de en diciembre del año anterior, es válida si el carnet se renovó en diciembre. La falta de aportación de documentación puede ser suplida mediante requerimiento de subsanación o espontáneamente.

**APREMIO.**

**Nº RESOLUCIÓN: 52/09.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

La cuestión del presente expediente es si concurre alguno de los motivos tasados de oposición a la providencia de apremio establecidos en el art. 167.3 LGT. La interesada alega la indefensión que ha sufrido como consecuencia de la notificación edictal de las liquidaciones apremiadas. Al tratarse de un impuesto de cobro periódico mediante recibo, se considera correcta la notificación efectuada, en virtud de lo establecido en el art. 102.3 LGT. Por tanto, no se da ningún motivo para anular la providencia de apremio, confirmándose el acto administrativo.

**EXTEMPORANEIDAD.**

**Nº RESOLUCIÓN: 41/09.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Consecuencia de la desestimación del recurso de reposición presentado contra la liquidación del IBI 2008 del bien inmueble de características especiales (BICE) xxxxxxxxx, se presenta reclamación económico administrativa por considerar que el recurso está presentado en plazo puesto que no existe fecha que indique el inicio del mes para interponer el mencionado recurso. Se estima la reclamación puesto que ha quedado acreditado que en el anuncio publicado por el ayuntamiento no hace referencia a este tipo de inmuebles de características especiales, entendiéndose por tanto que el recurso está presentado en plazo.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**Nº RESOLUCIÓN: 44/09**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Consecuencia de la desestimación del recurso de reposición presentado contra la liquidación del IBI 2008 del bien inmueble de características especiales (BICE) xxxxxxxxxxxxxxxx, se presenta reclamación económico administrativa por considerar que el recurso está presentado en plazo puesto que no existe fecha que indique el inicio del mes para interponer el mencionado recurso. Se estima la reclamación puesto que ha quedado acreditado que el anuncio publicado por el ayuntamiento no hace referencia a este tipo de inmuebles de características especiales, entendiéndose por tanto que el recurso está presentado en plazo.

**Nº RESOLUCIÓN: 45/08.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Consecuencia de la desestimación del recurso de reposición presentado contra la liquidación del IBI 2008 del bien inmueble de características especiales (BICE) xxxxxxxxxxxxxxxx, se presenta reclamación económico administrativa en la que se considera que el recurso está presentado en plazo puesto que no existe fecha que indique el inicio del mes para interponer el mencionado recurso. Se estima la reclamación puesto que ha quedado acreditado que en el anuncio publicado por el ayuntamiento no hace referencia a este tipo de inmuebles de características especiales, entendiéndose por tanto que el recurso está presentado en plazo.

**OTROS.**

**Nº RESOLUCIÓN: 34/09.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: ADMISIÓN A TRÁMITE.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Consecuencia de la no admisión a tramite del recurso de reposición presentado contra la liquidación del IBI 2008 del bien inmueble de características especiales (BICE) xxxxxxxxxxxxxxxx, se presenta reclamación económico administrativa en la que se considera que el recurso está presentado en plazo puesto que no existe fecha que indique el inicio del mes para interponer el mencionado recurso. Se estima la reclamación puesto que ha quedado acreditado que en el anuncio publicado por el ayuntamiento no



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

hace referencia a este tipo de inmuebles de características especiales, entendiéndose por tanto que el recurso está presentado en plazo.

**Nº RESOLUCIÓN: 54/09.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Consecuencia de la no admisión a tramite del recurso de reposición presentado contra la liquidación del IBI 2008 del bien inmueble de características especiales (BICE) Finca xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propiedad de la empresa xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se presenta reclamación económico administrativa en la que se considera que el recurso está presentado en plazo puesto que no existe fecha que indique el inicio del mes para interponer el mencionado recurso. Se estima la reclamación puesto que ha quedado acreditado que en el anuncio publicado por el ayuntamiento no hace referencia a este tipo de inmuebles de características especiales, entendiéndose por tanto que el recurso está presentado en plazo.

**IAE**

**COMPETENCIA.**

**Nº RESOLUCIÓN: 16/09.**

**ASUNTO: IAE.**

**CONCEPTO: COMPETENCIA.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Es el TEAR el órgano competente para conocer de las reclamaciones contra los actos de gestión censal, incluidos los derivados de la Inspección por delegación, previa reposición potestativa. En este caso, la impugnación debe comprender, acumulativamente, el procedimiento liquidatorio, incluida la sanción, resultante de la alteración de los datos censales acordada por la Inspección, y ello, salvo que sólo se impugnarán aspectos relacionados con la liquidación o sanción, supuesto en que la competencia correspondería en reposición al Ente local.

**OTROS.**

**Nº RESOLUCIÓN: 25/09.**

**ASUNTO: IAE.**

**CONCEPTO: OTROS. (ERROR MATERIAL).**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Como consecuencia del error manifiesto, evidente e indiscutible, a la hora de aplicación del coeficiente de situación, se considera que las liquidaciones practicadas por el ayuntamiento son erróneas, debiéndose anular y emitir unas nuevas rectificando el error cometido.

## **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

### **OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**Nº RESOLUCIÓN: 66/09.**

**ASUNTO: IVTM.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales es sujeto pasivo del IVTM la persona física, jurídica o ente del artículo 35. 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuyo nombre conste en el permiso de circulación a la fecha del devengo del impuesto, es decir, a 1 de enero. La intención de la Ley es, de este modo, prescindir, a los efectos de este impuesto, de cuantas circunstancias de orden jurídico-privado puedan concurrir con relación a la titularidad del vehículo, que no tengan el correspondiente reflejo administrativo, careciendo así de eficacia las transferencias no comunicadas en la forma prevista en el Código de Circulación.

**Nº RESOLUCIÓN: 114/09.**

**ASUNTO: IVTM.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales es sujeto pasivo del IVTM la persona física, jurídica o ente del artículo 35. 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuyo nombre conste en el permiso de circulación a la fecha del devengo del impuesto, es decir, a 1 de enero. La intención de la Ley es, de este modo, prescindir, a los efectos de este impuesto, de cuantas circunstancias de orden jurídico-privado puedan concurrir con relación a la titularidad del vehículo, que no tengan el correspondiente reflejo administrativo, careciendo así de eficacia las transferencias no comunicadas en la forma prevista en el Código de Circulación.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**Nº RESOLUCIÓN: 115/09.**

**ASUNTO: IVTM.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales es sujeto pasivo del IVTM la persona física, jurídica o ente del artículo 35. 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuyo nombre conste en el permiso de circulación a la fecha del devengo del impuesto, es decir, a 1 de enero. La intención de la Ley es, de este modo, prescindir, a los efectos de este impuesto, de cuantas circunstancias de orden jurídico-privado puedan concurrir con relación a la titularidad del vehículo, que no tengan el correspondiente reflejo administrativo, careciendo así de eficacia las transferencias no comunicadas en la forma prevista en el Código de Circulación.

**HECHO IMPONIBLE.**

**Nº RESOLUCIÓN: 67/09.**

**ASUNTO: IVTM.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92. 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas (...). El vehículo apto para la circulación es, en este sentido, el que figura inscrito en el registro público correspondiente (Registro de Vehículos), siempre que no haya causado baja. De acuerdo con ello, es la baja del vehículo, sea ésta definitiva o temporal, efectuada antes del devengo del impuesto, lo que determina la improcedencia del gravamen.

**EXENCIONES.**

**Nº RESOLUCIÓN: 57/09.**

**ASUNTO: IVTM.**

**CONCEPTO: EXENCIONES.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

El artículo 93 del Real Decreto 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su número 1.e) que estarán exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, mientras se mantengan las circunstancias que justifican la exención. Limita el beneficio a un vehículo, y determina que la minusvalía ha de ser, para otorgar el derecho a la exención, de al menos el 33 por ciento.

El número 2 del mismo artículo dice en su párrafo primero que para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de dicho artículo “los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, la matrícula y la causa del beneficio”.

La exención se opera por virtud de la voluntad de la ley, y surte efectos desde el mismo momento en que concurren los elementos del presupuesto de hecho de la norma; así, la solicitud del beneficiario actúa como un requisito de aplicación, por razones lógicas de información, pero la ausencia de tal solicitud antes del devengo del impuesto no implica la caducidad en los derechos del administrado, siempre que se produzca antes de la prescripción del derecho.

La reclamante solicitó la exención en el mismo momento en que tuvo constancia oficial de la situación, y por lo tanto de su derecho, y la certificación que aporta acredita la fecha desde la que su minusvalía tiene valor oficial.

El artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la Administración podrá otorgar eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados y cuando produzcan efectos favorables al administrado, siempre que los presupuestos de hecho existiesen ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas.

El grado de minusvalía se reconoce con efectos de mitad de 2007, y aunque la declaración de minusvalía acredita y reconoce legalmente una situación de hecho que podía existir con anterioridad, del expediente no se deduce que esto sea así. El artículo 96 de la Ley de Haciendas Locales establece que el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se devenga el primer día del período impositivo, que para el vehículo cuya exención se solicita fue, en el año 2007, el 1 de enero, a tenor de lo que establece el artículo 96 en su número 1. El artículo 21.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, establece que el devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible, y en el que nace la obligación de ingresar la cuota tributaria, y añade que la fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley propia de cada tributo establezca otra cosa, cosa que no hace la ley reguladora del impuesto que se recurre. Así pues, a fecha de devengo de la cuota del año 2007, es decir, el día 1 de enero, no ha quedado acreditada la minusvalía, y esta es la fecha que determina el



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

derecho o no a la exención. No procede, por tanto, la exención de la cuota por el año 2007.

**CUOTA LÍQUIDA.**

**Nº RESOLUCIÓN: 31/09.**

**ASUNTO: IVTM.**

**CONCEPTO: CUOTA.**

**SENTIDO: OTROS.**

El obligado tributario pretende en su reclamación la aplicación de la bonificación para vehículos con antigüedad superior a 25 años por la parte del periodo impositivo en que el vehículo supera dicha antigüedad. Se desestima ya que la norma establece que la antigüedad de veinticinco años debe tenerse en el momento del devengo, esto es, el primer día del periodo impositivo, cosa que no ocurre en el presente caso.

**ICIO.**

**OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**Nº RESOLUCIÓN: 64/09.**

**ASUNTO: ICIO.**

**CONCEPTO: SUJETO PASIVO.BASE IMPONIBLE.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley General Tributaria contribuyente y sustituto son sujetos que tienen en común el hecho de que han de asumir el pago de la obligación tributaria principal, y el cumplimiento de determinadas obligaciones formales, y se diferencian, entre otras cosas, por el hecho de que el sustituto no realiza el hecho imponible. El sustituto y el contribuyente, para que el sustituto exista en un momento determinado en la relación jurídico tributaria, tienen que encontrarse en un presupuesto de hecho distinto del hecho imponible, y al que se puede denominar presupuesto de hecho de la sustitución. De esta forma, mientras el presupuesto de hecho de la sustitución existe o se produce, el sustituto existe en la relación, pero su situación ni es inacabable en el tiempo ni condiciona situaciones futuras, sino que en el momento en que el presupuesto de hecho de la sustitución deja de producirse, el sustituto deja de formar parte, automáticamente, de la relación, y el contribuyente asume las obligaciones de forma automática e inmediata o “directa” frente a la Administración.

El artículo 101.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales determina que es contribuyente el sujeto dueño de la construcción, instalación u obra, y que se considera dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. Es sustituto, según se establece en el artículo 101.2, quien solicite la licencia o realice la



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

construcción, instalación u obra, si ésta no se realiza por el contribuyente. Así pues, para que exista sustituto es necesario que el contribuyente no realice la construcción, instalación u obra, y que el sustituto solicite la licencia o la realice. En el supuesto que se examina, la relación de sustitución se basa en dos presupuestos:

Por un lado, la solicitud de licencia. Es lo cierto que, con independencia de las razones que lo recomendasen, el solicitante y titular jurídico de la licencia desde el día \* de \* de \*, es la reclamante, que además actuó como tal en todos los sentidos, formales y materiales.

Por otro lado, la realización de la obra. El presupuesto de hecho de la relación de sustitución en este caso es según la ley, precisamente, el de realización, y no se vincula a la entrega o recepción efectiva de la obra ya terminada. Terminada la obra, y con independencia de acuerdos o no de voluntad entre las partes con respecto a la recepción, la relación de sustitución termina, y el contribuyente asume la relación directa con la Administración. El artículo 103.1 LHL, en su último párrafo, establece que “una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda”. La actividad comprobadora que ha llevado a cabo la Inspección, tiene por objeto la comprobación del coste de las construcciones realizadas, una vez terminadas éstas. Así pues, tiene como presupuesto legal el hecho de que se haya finalizado la construcción, instalación u obra. De esta forma el presupuesto de inicio de las actuaciones de Inspección ha sido el mismo que el presupuesto de finalización de la relación de sustitución.

El artículo 118 de la Ley General Tributaria regula las formas de iniciación de la gestión tributaria, y menciona entre otras la autoliquidación, la comunicación de datos o cualquier otra clase de declaración.

Los artículos 128 a 130 de la Ley General Tributaria regulan el procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración. El 128.1 establece que, “cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que se manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional”. El 129.3 establece que “realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, la Administración tributaria notificará, sin más trámite, la liquidación que proceda”. Es decir, en el procedimiento de gestión iniciado mediante liquidación, la Administración puede liquidar y notificar “sin más trámite”; esto es lo que ha hecho con las sucesivas liquidaciones previas a cuenta de la final. Sólo cuando la Administración haya llevado a cabo actuaciones de comprobación o requerimiento, y los datos o valores determinantes de la liquidación no coincidan con los facilitados por el obligado tributario, deberá de formular una propuesta de liquidación, a la que se podrán formular alegaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 129.3 LGT y 133.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos. Finalmente, establece el artículo 130.a de la Ley General Tributaria que el procedimiento iniciado mediante declaración termina por la realización de una liquidación provisional o por caducidad. Se iniciaron procedimientos de gestión por declaración, y la Administración dictó las consecuentes liquidaciones provisionales y previas, es decir, basadas en una estimación de futuro del coste de cada declaración.

Con independencia de esta situación, y en el ejercicio de las facultades dispuestas en los artículos 145 y 147 de la Ley General Tributaria, se inició un procedimiento de inspección, dirigido a comprobar la magnitud de la base imponible con objeto de realizar la liquidación final, una vez que fuera conocido el importe total que ha de conformar la base imponible. El artículo 145 LGT determina que el procedimiento de inspección se puede iniciar frente a un “obligado Tributario”, y el 177 del Reglamento de Gestión e Inspección, que regula el inicio, se refiere a la comunicación “al obligado” tributario.

Existieron procedimientos de gestión que dieron lugar a liquidaciones, pero por lo que respecta a la existencia de un procedimiento de comprobación limitada no se deduce del expediente, ni de los datos que acredita la reclamante, su existencia. El procedimiento de comprobación limitada es distinto del procedimiento o de las actuaciones genéricas de gestión. Parte, como dispone el artículo 163 del Reglamento General de Gestión e Inspección, de situaciones de ausencia de declaración, de discrepancia o de la práctica de actuaciones de comprobación, situaciones que no se han producido. Es un procedimiento concreto y específico, que sigue un curso que se inicia y termina de acuerdo con lo que disponen los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria; requiere unos actos formales de inicio, desarrollo y finalización que no se han producido. Lo que ha existido es, simplemente, y tal y como alegó la reclamante en su momento, con éxito, una liquidación indebidamente realizada, al margen de procedimiento alguno de comprobación limitada, y que se anuló inmediatamente, lo que no sólo no invalida la eficacia del procedimiento inspector sino que la refuerza.

En la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se incluye el importe real y efectivo de la obra civil. Además, se puede incluir el coste del importe real y efectivo tanto de la propia maquinaria instalada y del resto de instalaciones cuando éstas son consustanciales a la propia naturaleza de la obra, e indispensables para el cumplimiento del fin al que la obra tiende, y por tanto inseparables, en el sentido de que no se alcanza el fin si se separan del conjunto total, de forma que los proyectos y licencias correspondientes han de tener en cuenta tales maquinaria e instalaciones.

Se admite la analogía para integrar el contenido del mandato normativo que define la base imponible, pero siempre que se produzca un supuesto de identidad de razón entre la norma a integrar y la tomada como referencia. La interpretación del concepto de base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se tiene que realizar dotando de significado los conceptos indeterminados de la ley mediante la aplicación de criterios gramaticales, lógicos, sistemáticos y finalistas, lo que lleva a la





**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

utilización, entre otros criterios, del concepto de edificación de la Ley de la edificación, que incluye no sólo la obra civil estricta sino también el “equipamiento propio”.

Los gastos generales y el beneficio industrial del contratista sólo se pueden computar, para excluirlos de la base, cuando existe un constructor distinto del destinatario final del uso de la obra, y que intercala un margen de beneficio adicional entre los costes de pura construcción y lo pagado por el destinatario final.

**HECHO IMPONIBLE.**

**Nº RESOLUCIÓN: 3/09.**

**ASUNTO: ICIO.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

La simple solicitud de la preceptiva licencia no implica por sí el devengo, ni, por supuesto, la exigibilidad del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras, debiéndose haber iniciado la construcción, instalación u obra correspondiente para producirse el hecho imponible del impuesto.

**Nº RESOLUCIÓN: 81/09.**

**ASUNTO: ICIO.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

El devengo del ICIO se produce cuando surge el objeto material sujeto a gravamen, es decir, al comenzarse la realización de la obra o construcción referida. No es en consecuencia, ni la solicitud, ni tan siquiera la obtención de la propia licencia urbanística lo que determina el gravamen del ICIO, sino el comienzo real y efectivo de la obra. Así, tal y como indica el propio Tribunal Supremo: «Ni la solicitud de licencia implica iniciación en la realización del hecho imponible ni la concesión de aquélla significa la culminación de éste» (sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1994). Resulta evidente, por otro lado, que no puede exigirse un impuesto antes de su devengo, produciéndose éste en el ICIO, cuando surge el objeto material sujeto a gravamen, es decir, al comenzarse la realización de la obra o construcción referida. Y ello ha de entenderse así, aunque las facilidades de gestión del impuesto permitan practicar una liquidación «provisional» o «inicial» a cuenta, conforme al Proyecto presentado por el interesado.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**Nº RESOLUCIÓN: 131/09.**

**ASUNTO: ICIO.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

La cuestión es si, por el hecho de haber solicitado una licencia para obtener el permiso para la prestación de un servicio de asistencia a la infancia en un centro totalmente instalado previamente a la adjudicación, se produce el hecho imponible del ICIO, por el simple hecho de que se haya exigido un presupuesto de instalación previamente ejecutado .

En ningún momento se ha ejecutado obra, instalación o construcción que pueda dar lugar a la realización del hecho imponible del ICIO. De la misma forma, todas las obras e instalaciones del centro ha sido realizadas con anterioridad a la concesión administrativa, tal y como se desprende del expediente, por lo que no puede considerarse dueño de las obras que se hayan llevado a cabo, no dándose, por tanto, manifestación de capacidad contributiva ni de disposición para edificación.

Por tanto, si no se ha producido el hecho imponible y no concurren en el reclamante los caracteres definidores de la condición de sujeto pasivo, tampoco se puede producir la consecuencia de tributar por el ICIO en la persona de la reclamante.

**BASE.**

**Nº RESOLUCIÓN: 35/09.**

**ASUNTO: ICIO.**

**CONCEPTO: BASE IMPONIBLE.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**

En la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se incluye el importe real y efectivo de la obra civil. Además, se puede incluir el coste del importe real y efectivo tanto de la propia maquinaria instalada y del resto de instalaciones cuando éstas son consustanciales a la propia naturaleza de la obra, e indispensables para el cumplimiento del fin al que la obra tiende, y por tanto inseparables, en el sentido de que no se alcanza el fin si se separan del conjunto total, de forma que los proyectos y licencias correspondientes han de tener en cuenta tales maquinaria e instalaciones.

Se admite la analogía para integrar el contenido del mandato normativo que define la base imponible, pero siempre que se produzca un supuesto de identidad de razón entre la norma a integrar y la tomada como referencia. La interpretación del concepto de base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se tiene que realizar dotando de significado los conceptos indeterminados de la ley mediante la aplicación de criterios gramaticales, lógicos, sistemáticos y finalistas, lo que lleva a la



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

utilización, entre otros criterios, del concepto de edificación de la Ley de la edificación, que incluye no sólo la obra civil estricta sino también el “equipamiento propio”.

Los gastos generales y el beneficio industrial del contratista sólo se pueden computar, para excluirlos de la base, cuando existe un constructor distinto del destinatario final del uso de la obra, y que intercala un margen de beneficio adicional entre los costes de pura construcción y lo pagado por el destinatario final.

**Nº RESOLUCIÓN: 78/09.**

**ASUNTO: ICIO.**

**CONCEPTO: BASE.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

La base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras debe identificar claramente las partidas que determinan el coste de ejecución material de la obra, que se integran en la misma, y que no tienen porque coincidir con las presupuestadas inicialmente, de ahí su imprescindible desglose y concreción en la liquidación. Todo ello, sin perjuicio de que el contribuyente tenga conocimiento claro de los criterios empleados para efectuar la valoración de las construcciones, instalaciones u obras, y de la normativa

**PRESCRIPCIÓN.**

**Nº RESOLUCIÓN: 72/09.**

**ASUNTO: ICIO.**

**CONCEPTO: PRESCRIPCIÓN. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**

Establece el artículo 100.1 de la LRHL que el hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, (ICIO), está constituido por la realización de éstas, cuando necesiten de licencia, y tanto si se ha obtenido ésta como si no. En el artículo 102.4 establece que el Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, y en el 103, que “una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

En sentencia de 14 de septiembre de 2005, el Tribunal Supremo ha manifestado que en el ICIO no se produce un desdoblamiento en dos hechos imposables, sino que “el hecho imponible comienza a realizarse al iniciarse la ejecución de la obra y termina con su completa ejecución, momento en que la Administración, tras comprobar cuál ha sido su



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

coste efectivo, puede girar la liquidación definitiva que proceda (art. 104.2 LHL), aunque el artículo 103.4 LHL fije el devengo no en ese momento final sino en el inicial de la fecha de comienzo de la construcción, instalación u obra”, de forma que al ingreso que procede de la liquidación previa “jurídicamente sólo se le puede calificar de un ingreso a cuenta o de un adelantamiento de pago.

En el presente caso no se ha producido un ingreso indebido de los previstos en el artículo 221 LGT, sino un ingreso debido, previsto en la normativa del ICIO.

El fallo de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2005, sienta con toda claridad que “el plazo de prescripción del derecho de la Administración a practicar la respectiva liquidación definitiva por el ICIO debe computarse no desde el inicio de la obra, sino cuando ésta haya finalizado, a la vista de las construcciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas”.

La obligación de realizar pagos a cuenta es autónoma, pero no independiente en su legitimación o justificación de la liquidación final. En los casos en los que se produce un hecho o acto posterior que supone una modificación sobre la base o las condiciones de liquidación tenidas en cuenta para la primera liquidación, como puede ser la terminación de la obra, con un coste superior o inferior al previsto para la primera liquidación, o en los que se da la concurrencia de un evento que, producido con posterioridad, determina de forma definitiva el destino de la construcción, instalación u obra, el plazo de prescripción debe de computarse desde este segundo momento, que es aquel en que se realiza efectivamente el hecho imponible y a la vez el que permite efectivamente la solicitud de la devolución.

El Impuesto no grava la realización de una obra finalizada y utilizable, sino de una obra, sea cual sea su destino, de forma que el hecho de que el sujeto se haya visto obligado a transmitirla no impide la consideración de que se demostró una determinada capacidad económica realizando la parte existente hasta el momento de la expropiación. El Impuesto se ha devengado por la realización del hecho imponible, que ha culminado con la expropiación, y se cuantifica en el importe asumido hasta ese momento.

**Nº RESOLUCIÓN: 82/09.**

**ASUNTO: ICIO.**

**CONCEPTO: PRESCRIPCIÓN. BASE IMPONIBLE.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**

Establece el artículo 66.a de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que prescribe a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, plazo que, a tenor de lo que determina el artículo 67.1, se comienza a computar desde el día siguiente a aquel en que termine el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o liquidación. Por su parte, el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

(LRHL), establece que la primera liquidación por ICIO se ha de realizar cuando se conceda la licencia de obras, y en caso de que no se haya solicitado, no se haya concedido o se haya denegado la licencia, cuando se inicie la construcción, instalación u obra.

La licencia de obras se solicitó el día \* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*, y en el visualizador CARTOMUR de \*\*\*\* aparece el solar sin edificar. La notificación de la liquidación se produjo el \* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*. Así pues, no había transcurrido, a esa fecha, el plazo de prescripción de la facultad de liquidar.

El valor tomado como base a efectos de ICIO es el que resulta de la valoración efectuada a efectos del expediente de sanción urbanística. Este valor se ha determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, que ordena tomar en cuenta el valor fijado por la Consejería competente para esta materia a efectos tributarios. La Consejería de Economía y Hacienda, tal y como se deduce del artículo 1 de la Orden de \*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*, utilizada por la Gerencia de Urbanismo, fija valores medios de mercado a los efectos de impuestos, como el de sucesiones o el de transmisiones patrimoniales, cuya base es el valor real del bien, valor que se viene a identificar con el de mercado, y que es distinto del tomado como base imponible por el ICIO. Así pues, la base imponible se debe de referir a costes de ejecución material efectivamente realizada, y descontar los conceptos que ordena la ley. La valoración debe de estar lo suficientemente motivada como para que un destinatario no experto en la materia tenga una idea de cuáles han sido los criterios y los valores utilizados, y debe de mencionar, aunque sea sucintamente, cuáles son las partidas incluidas en la base y las excluidas de ésta, con el fin de que el obligado tributario pueda hacer el análisis de adecuación o no al Impuesto de la liquidación.

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS**  
**TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALIA).**

**OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**Nº RESOLUCIÓN: 10/09.**

**ASUNTO: IIVTNU.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

Es sujeto pasivo del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana: en las transmisiones de terrenos a título oneroso, la persona física o jurídica que transmita el terreno. En este sentido, resulta claramente delimitado por la norma el sujeto deudor, con quién, lógicamente, se relacionará la Administración tributaria en los supuestos de posteriores comprobaciones, cuestiones administrativas o posibles infracciones que pudieran surgir de la deuda, no produciendo efectos los actos o convenios de los particulares con relación a los elementos de la obligación tributaria, sin



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas que pudiesen derivar, que sólo generarán efecto entre ellos, pero no con la Administración tributaria.

**HECHO IMPONIBLE.**

**Nº RESOLUCIÓN: 49/09.**

**ASUNTO: IVNTU.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El IIVTNU es un tributo que sujeta a gravamen el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. El artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario establece la delimitación entre bienes inmuebles urbanos y rústicos a efectos del citado impuesto. De acuerdo con el mismo, el carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo. Así, se entiende por suelo de naturaleza urbana: a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente; b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo; c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población; d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones; e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se entiende, en consecuencia, por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo anteriormente dispuesto, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**Nº RESOLUCIÓN: 69/09.**

**ASUNTO: IIVTNU.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Por parte del interesado se alega la no sujeción al IIVTNU la transmisión mortis causa de un inmueble urbano por el hecho de estar emplazado en terrenos de dominio público marítimo terrestre. Considerando que la propia Ley de Costas respeta los usos y construcciones, no se ve alterada la naturaleza urbana del mismo y, por tanto, se encuentra plenamente sujeto al impuesto

**Nº RESOLUCIÓN: 70/09.**

**ASUNTO: IIVTNU.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Por parte del interesado se alega la no sujeción al IIVTNU la transmisión mortis causa de un inmueble urbano por el hecho de estar emplazado en terrenos de dominio público marítimo terrestre. Considerando que la propia Ley de Costas respeta los usos y construcciones, no se ve alterada la naturaleza urbana del mismo y, por tanto, se encuentra plenamente sujeto al impuesto

**Nº RESOLUCIÓN: 71/09.**

**ASUNTO: IIVTNU.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Por parte del interesado se alega la no sujeción al IIVTNU la transmisión mortis causa de un inmueble urbano por el hecho de estar emplazado en terrenos de dominio público marítimo terrestre. Considerando que la propia Ley de Costas respeta los usos y construcciones, no se ve alterada la naturaleza urbana del mismo y, por tanto, se encuentra plenamente sujeto al impuesto

**BASE.**

**Nº RESOLUCIÓN: 132/09.**

**ASUNTO: IIVTNU.**

**CONCEPTO: BASE.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

En el IIVTNU la base imponible es la resultante de tener en cuenta el período de permanencia del bien en el patrimonio del contribuyente hasta su salida, lo que en los supuestos de adquisición de un bien a lo largo de momentos distintos requiere determinar qué porcentaje del valor del bien se adquirió en cada uno. A tenor de lo establecido en el artículo 989 del Código Civil, los efectos de la aceptación o de la repudiación de la herencia se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda; así pues, son las fechas de fallecimiento las que hay que tener en cuenta a los efectos de la adquisición. Por lo que respecta a la sucesión causada en primer lugar, la reclamante sucedió en el resto que quedó, una vez eliminada de cómputo la mitad de gananciales y realizadas las cuantificaciones correspondientes a favor del cónyuge superviviente. En la posterior, la reclamante adquirió el resto hasta competir el total del inmueble.

**CUOTA LÍQUIDA.**

**Nº RESOLUCIÓN: 24/09.**

**ASUNTO: IIVTNU.**

**CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA. OTROS.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**

Se desestima la pretensión de la interesada en lo referente a la aplicación de la bonificación del art. 9 de la ordenanza fiscal, ya que ha sido presentada la declaración fuera de plazo. Por el contrario, se estima la reclamación, puesto que se ha practicado la liquidación sin aplicar los porcentajes de participación en la titularidad del inmueble establecidos en la escritura de herencia. Asimismo, se ha aplicado el recargo por extemporaneidad sin respetar el derecho que le ampara al interesado a formular alegaciones, tal y como dispone el art. 34.,1 LGT:

**TRAMITACIÓN.**

**Nº RESOLUCIÓN: 62/09.**

**ASUNTO: IIVTNU.**

**CONCEPTO: TRAMITACIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 106 y 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en adelante, TRLHL) es sujeto pasivo del IIVTNU en la constitución o cesión de derechos reales a título lucrativo, la persona/s a cuyo favor se constituya o transmita el derecho, constituyendo su hecho imponible, el incremento de valor que experimenten los terrenos a consecuencia de la transmisión de la propiedad o constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce sobre los referidos terrenos. Los artículos 107 y 108 del TRLHL determinan que la base imponible del impuesto es el incremento





**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

de valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo, siendo en el caso de transmisión de la nuda propiedad el resultado de disminuir el valor del usufructo del valor del pleno dominio. En cualquier caso, para determinar tales valores se ha de estar al valor del terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, esto es, a su valor catastral

Conforme a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para el primer supuesto, y 137, para el segundo, las actuaciones de iniciación de los procedimientos de verificación de datos o de comprobación limitada deben ser comunicadas a los obligados tributarios: bien mediante comunicación expresa en la que se ha de identificar claramente la naturaleza y alcance de las mismas, informándoles de los derechos y obligaciones en el curso de las actuaciones; o bien, en el caso de contar la Administración con los datos suficientes para formularla, mediante la notificación de la oportuna propuesta de liquidación. De este modo, debe hacerse saber al obligado tributario dicha propuesta de liquidación, para que alegue lo que convenga a su derecho. Tal propuesta de liquidación provisional debe ser en todo caso motivada, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

**NOTIFICACIÓN.**

**Nº RESOLUCIÓN: 50/09.**

**ASUNTO: IIVTNU.**

**CONCEPTO: NOTIFICACIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

La notificación edictal es un medio excepcional al que se debe acudir cuando se ignore el domicilio del interesado o el lugar de la notificación (así también se desprende del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, normativa aplicable por la remisión del 109 de la LGT). De este modo, la Administración debe intentar mediante «una labor diligente», y «razonablemente prudente» la notificación domiciliaria, agotando todos los medios posibles para llevarla a cabo. La notificación es, en definitiva, una actuación objetiva de resultado, por lo que, y pese al proceder de la administración en su intento de efectuarla, lo cierto es que no puede exigirse al contribuyente las consecuencias de un acto que no ha podido conocer, por causas no imputables al mismo.

**OTROS.**

**Nº RESOLUCIÓN: 83/09.**

**ASUNTO: IIVTNU. ERROR DE HECHO.**

**CONCEPTO: OTROS.DUPLICIDAD EN EL PAGO.**



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Se estima la pretensión del reclamante, ya que, si nos planteamos en este supuesto el error de hecho como sinónimo de error en los presupuestos de hecho, esto es, no haber constatado por la Administración Tributaria la presentación de la autoliquidación, podemos entender que, de no haberse cometido el citado error, nunca se habría practicado la liquidación en cuestión, siendo por tanto, manifiesto e indiscutible el error padecido por el Ayuntamiento. Como consecuencia de este error, se ha producido duplicidad en el pago de la deuda tributaria.

**TASAS**

**HECHO IMPONIBLE.**

**Nº RESOLUCIÓN: 8/09.**

**ASUNTO: TASAS**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. OTROS**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El obligado tributario no considera que se haya producido el hecho imponible de la tasa, ya que tiene contratado con una empresa privada el servicio de recogida de basuras. Se desestima la reclamación puesto que el hecho imponible consiste en la prestación del servicio de recogida de basuras, siendo éste de recepción obligatoria. Con carácter subsidiario, se alega que el periodo de liquidación y recaudación de la tasa es bimensual y, sin embargo, se está recaudando con carácter mensual, por lo que solicita la devolución de las cuotas indebidamente ingresada. Se desestima ya que no existe ingreso indebido, puesto que el computo global de lo ingresado es correcto, siendo solo un desfase temporal que se debe corregir.

**Nº RESOLUCIÓN: 76/09.**

**ASUNTO: TASA DE PASADERAS.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Trás solicitar la baja en la tasa de pasaderas por considerar que no es posible acceder al espacio que tenía la vivienda dedicado al uso como aparcamiento por estar inutilizada la entrada, se recibe notificación del recibo correspondiente al ejercicio 2009.

Si la reclamante, como ha demostrado, tiene inutilizado el acceso al espacio de aparcamiento, dedicando dicho espacio a otro uso, es evidente que no se dará el hecho imponible. La tasa viene a gravar la utilización privativa del dominio público; por tanto, nunca puede ser obligatoria el alta cuando no se esté utilizando y se deje libre para uso público la parte de acera que estaba reservada como lugar de tránsito del sujeto pasivo a su garaje. La propia ordenanza prevé la posibilidad de solicitar la baja surtiendo efecto



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

en el periodo siguiente a su solicitud, lo que conllevará la retirada del disco de reserva de aparcamiento.

Por tanto, de todo lo anterior se desprende que no hay utilización privativa del dominio público por la reclamante, al estar inhabilitado el acceso al aparcamiento, siendo destinado a un uso distinto el espacio de aparcamiento del inmueble en cuestión. Así ha quedado reflejado en el informe de la policía local. Esto hace que el espacio que podría utilizar de forma privativa para acceder a su aparcamiento quede libre para uso público.

**CUOTA ÍNTEGRA.**

**Nº RESOLUCIÓN: 23/09.**

**ASUNTO: TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS.**

**CONCEPTO: CUOTA INTEGRA.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

El artículo 5 de la Ordenanza reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras, distingue entre la modalidad A-1, de concesión por años de la utilización, y la A-2, de concesión para utilización esporádica o eventual. De los informes que constan en el expediente, así como de la naturaleza de la utilización, (reserva para aparcamiento de ambulancias en días y horas laborables, prorrogable por años), se desprende que la modalidad de liquidación procedente es la A-1.

De acuerdo con el artículo 6.3 de la Ordenanza, la cuota es prorrateable por cuatrimestres, incluyendo al del inicio, en este caso, de inicio de la actividad.

**GESTIÓN/COMPROBACIÓN.**

**MOTIVACIÓN.**

**Nº RESOLUCIÓN: 2/09.**

**ASUNTO: GESTIÓN.**

**CONCEPTO: MOTIVACIÓN. TRAMITACIÓN. OTROS.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

En el procedimiento de gestión iniciado mediante declaración, la liquidación provisional sólo podrá ser regularizada en relación con el objeto comprobado si en un procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubren nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución.



**SUSPENSIÓN.**

**Nº RESOLUCIÓN: 32/09.**

**ASUNTO: GESTIÓN.**

**CONCEPTO: SUSPENSIÓN.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.2 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el interés de demora se exigirá: «cuando se suspenda la ejecución del acto, (...) durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa». En este sentido el artículo 66.6 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Revisión en vía administrativa, precisa que cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y este hubiera estado suspendido en periodo voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la LGT, procediéndose a la liquidación de intereses de demora devengados durante la suspensión. En caso de estimación (aunque sea parcial) del recurso administrativo o jurisdiccional interpuesto, el interés de demora indemnizatorio sustituye, si procede, al suspensivo.

Por otra parte, el artículo 26.4 de la LGT, señala la no exigibilidad de intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumple por causa imputable a la misma, alguno de los plazos fijados en esta Ley para resolver, hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Ahora bien, tal precepto sólo resulta aplicable, tal y como indica la Disposición Transitoria Primera de la LGT: « a los procedimientos, escritos y solicitudes que se inicien o presenten a partir de la entrada en vigor de esta Ley».

**OTROS.**

**Nº RESOLUCIÓN: 20/09.**

**ASUNTO: GESTIÓN/COMPROBACIÓN.**

**CONCEPTO: OTROS. CADUCIDAD PROCEDIMIENTO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Se estima la pretensión del reclamante por considerar que el procedimiento ha caducado por haber transcurrido un plazo superior a seis meses desde la notificación de inicio y la notificación de la resolución, sin que existan supuestos de dilación no imputables a la Administración o causas de interrupción justificada.



**RECAUDACIÓN (VOLUNTARIA Y APREMIO).**

**NOTIFICACIÓN.**

**Nº RESOLUCIÓN: 19/09.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: NOTIFICACIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Conforme a lo expuesto en el 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, normativa aplicable por la remisión del 109 de la LGT: Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez, y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En este sentido, el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de octubre de 2004, indica que: los intentos de notificación de los actos administrativos deben efectuarse en distinto día pero al menos con una diferencia de sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento.

**APREMIO.**

**Nº RESOLUCIÓN: 5/09.**

**ASUNTO: RECAUDACION**

**CONCEPTO: APREMIO.PRESCRIPCION**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Se plantea la prescripción de la liquidación por no haber sido notificada al reclamante. Se comprueba que fue notificada en periodo voluntario al cónyuge de la interesada y, por tanto, al concurrir varias personas en la realización del hecho imponible, se produce la denominada solidaridad de contribuyentes, lo que implica que, según establece el art. 35.6 LGT, cada contribuyente debe cumplir la obligación tributaria global o, lo que es lo mismo, que la administración puede dirigirse a cualquiera de ellos para el cumplimiento íntegro de la obligación tributaria. Por otro lado, el art. 68.7 LGT establece que es suficiente la notificación de las actuaciones a uno de los obligados tributarios para que ésta produzca efectos frente a todos.

**Nº RESOLUCIÓN: 12/09.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN. AFECCIÓN DE BIENES AL PAGO.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Los intentos de notificación llevados a cabo por el Ayuntamiento de forma correcta, en el domicilio idóneo, en días diferentes dentro de los tres siguientes al primer intento y con más de una hora de diferencia, son correctos, y legitiman la procedencia de anuncio para notificación por comparecencia. El procedimiento de apremio está correctamente iniciado.

El artículo 64.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece un supuesto de posibilidad de cobro de las cuotas de IBI a costa de un bien afecto, más que de responsabilidad en sentido estricto. Sin embargo, se remite a las normas de procedimiento establecidas en la ley para los casos de responsabilidad subsidiaria, que determinan que en este tipo de responsabilidad el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable comienza a contar desde el último acto de ejecución del patrimonio del deudor principal o los responsables solidarios; en el caso que se analiza la declaración de falencia. No había prescrito el derecho de cobro contra el deudor principal, y tampoco lo ha hecho el derecho de cobro contra el titular de los bienes afectos.

**Nº RESOLUCIÓN: 18/09.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El Consejo no es competente para conocer acerca de la imposición de sanciones por causas de orden público. Sí lo es para conocer acerca de la adecuación o no del procedimiento de apremio. Las causas alegadas por el reclamante: injusticia de la sanción y necesidad de suspensión de la ejecución de la sanción hasta que se resuelva sobre el fondo de ésta, no son admisibles, pues sobre la primera no puede conocer el Consejo, aparte del carácter tasado de las causas de oposición a la providencia de apremio, y la segunda sólo es aplicable a sanciones tributarias, carácter que no se da en la que ha dado lugar al apremio.

La providencia identifica la deuda y el deudor de forma correcta, y ha sido notificada correctamente.

**Nº RESOLUCIÓN: 33/09.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: extinción total de la deuda o prescripción del derecho a



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

exigir el pago; solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; falta de notificación de la liquidación; anulación de ésta; y, error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. No pueden trasladarse de este modo a la fase de ejecución las cuestiones que debieron resolverse en la fase declarativa, por lo que el obligado tributario no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad o de anulación que afecten a la propia liquidación/sanción practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición.

**Nº RESOLUCIÓN: 48/09.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

La ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su artículo 170.3 que contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Falta de notificación de la providencia de apremio. c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley. d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Se alega por el reclamante que la resolución que se ejecuta en el procedimiento de apremio no es firme, al haberse interpuesto contra ella recurso contencioso administrativo. Pero lo cierto es que tal resolución, con independencia de su firmeza, es ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y surte efectos desde la fecha en que se dictó, a tenor del artículo 57 de la misma ley.

La interposición de recurso contencioso administrativo o la mera solicitud de suspensión no son causa suficiente para dejar la diligencia de embargo sin efecto.

**Nº RESOLUCIÓN: 65/09.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170.3 de la LGT contra la diligencia de embargo sólo son admisibles los siguientes motivos de oposición: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley; y, d) suspensión del procedimiento de recaudación. Son reiteradas las manifestaciones administrativas y jurisprudenciales (así, entre otras, las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 2006 o 24 de julio de 2007 o la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2004), en las que se destaca la extemporaneidad de las alegaciones efectuadas en fase de embargo para oponerse al apremio o la liquidación que lo origina, cuando no están entre las enumeradas taxativamente en el precepto.

**Nº RESOLUCIÓN: 68/09.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Se presenta reclamación contra la providencia de apremio, en virtud del Art. 167.3 LGT, por considerar que la sanción de limpieza impuesta no cumple con el principio de tipicidad y proporcionalidad. También se manifiesta que se ha omitido al practica de la prueba.

No dándose ninguno de los supuestos establecidos en el art. 167.3 de la LGT, en el presente supuesto se desestima la reclamación.

**Nº RESOLUCIÓN: 73/09.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

La LGT, (artículo 169.4) y el Reglamento General de Recaudación no prevén la sustitución de bienes embargados por otros, sino la alteración en el orden del embargo de los bienes; y el cambio del embargo de un bien por otro se ha de basar, en todo caso, en la suficiencia del bien a embargar para hacer frente a las deudas con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados, y sin causar perjuicios a terceros.

**Nº RESOLUCIÓN: 75/09.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**





**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

La fase ejecutiva tiene por objeto hacer efectiva la deuda, no entrando a conocer los aspectos de ésta que debieron ser planteados, y resueltos, en su caso, en la fase declarativa. Por lo demás, y una vez iniciado el apremio, los motivos de oposición al mismo resultan tasados por la normativa. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, sólo se admite: la extinción total de la deuda; la prescripción a exigir su pago; el aplazamiento, fraccionamiento, la suspensión del procedimiento de recaudación; la falta de notificación de la liquidación; o, error u omisión grave en el contenido de la providencia de apremio.

**Nº RESOLUCIÓN: 77/09.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

La fase ejecutiva tiene por objeto hacer efectiva la deuda, no entrando a conocer los aspectos de ésta que debieron ser planteados, y resueltos, en su caso, en la fase declarativa. Por lo demás, y una vez iniciado el apremio, los motivos de oposición al mismo resultan tasados por la normativa. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, sólo se admite: la extinción total de la deuda; la prescripción a exigir su pago; el aplazamiento, fraccionamiento, la suspensión del procedimiento de recaudación; la falta de notificación de la liquidación; o, error u omisión grave en el contenido de la providencia de apremio.

**SUSPENSIÓN.**

**Nº RESOLUCIÓN: 36/09.**

**ASUNTO: RECAUDACION.**

**CONCEPTO: SUSPENSIÓN.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

Contra la diligencia de embargo sólo cabe la alegación de los motivos tasados del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria.

No existe suspensión de la ejecución por la mera solicitud al Juzgado, sin acuerdo que la dicte.

**Nº RESOLUCIÓN: 61/09.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: SUSPENSIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Tal y como dispone el artículo 212.3 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la ejecución de las sanciones queda automáticamente suspendida en periodo voluntario hasta que adquieran firmeza en vía administrativa. La firmeza en vía administrativa se produce cuando los actos administrativos causen estado en dicha vía o bien cuando el órgano jurisdiccional competente se pronuncie sobre la suspensión en los supuestos en que se haya ejercido tal derecho y se haya solicitado la suspensión de su ejecución.

**OTROS.**

**Nº RESOLUCIÓN: 4/09.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: OTROS (OPOSICIÓN).**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

Uno de los motivos de oposición a la Providencia de Apremio el de la anulación de la liquidación, conforme a lo expuesto en el artículo 167.3 d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al resultar inexistente la deuda a apremiar.

**Nº RESOLUCIÓN: 22/09.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: OTROS.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170.3 de la LGT contra la diligencia de embargo sólo son admisibles los siguientes motivos de oposición: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley; y, d) suspensión del procedimiento de recaudación. A tal efecto no pueden ser invocadas las alegaciones relativas a la liquidación originaria que deben rebatirse en fase de declaración y no en fase ejecutiva.

**Nº RESOLUCIÓN: 74/09.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: DILIGENCIA DE EMBARGO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Por parte de la interesada se alega la falta de notificación de la providencia de apremio, por haberse utilizado la notificación edictal, sistema que debe considerarse como residual, debiendo la administración buscar otros medios a su alcance con el fin de conseguir la notificación al interesado. Este Consejo ha adoptado como criterio el que debe considerarse residual la notificación edictal, siempre que disponga de algún medio



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

para conocer otros posibles domicilios para la actuación notificadora. En el presente caso se dan las siguientes circunstancias:

Se ha producido un cambio efectivo de domicilio que no ha sido comunicado a la administración competente, por lo que se considera que la actuación del obligado tributario no ha sido diligente.

Por las características del obligado tributario la administración local no dispone de medios a su alcance que permitan determinar otros lugares aptos para la notificación.

Se desestima, por tanto, la pretensión del recurrente.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

**BASE.**

**Nº RESOLUCIÓN: 51/09.**

**ASUNTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

**CONCEPTO: BASE DE LA SANCIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Dado que la sanción impuesta deriva de la deuda tributaria, en el supuesto de que la resolución contra la deuda tributaria sea parcial o totalmente estimatoria, la resolución de la reclamación contra la sanción debe tener el mismo sentido. Puesto que la deuda tributaria de la que deriva la sanción se declaró caducada, obteniendo, a su vez la prescripción, no cabe sanción alguna, puesto que no existe base sobre la que imponer la misma.

**REVISIÓN.**

**COMPETENCIA.**

**Nº RESOLUCIÓN: 53/09.**

**ASUNTO: REVISION. IBI.**

**CONCEPTO: COMPETENCIA.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El procedimiento de Subsanación de Discrepancias es un procedimiento específico para rectificar datos catastrales, cuando excedan del ámbito de los errores materiales, no siendo, en ningún caso, un procedimiento de revisión de actos administrativos o resoluciones dictadas por los órganos catastrales, ni, en consecuencia, de los actos derivados de éstos, tales como las liquidaciones tributarias.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

En los tributos de gestión compartida, como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, son los Tribunales Económico-Administrativos del Estado los competentes para conocer de los actos derivados de la gestión censal, correspondiendo a los entes locales la revisión (bien en reposición y/o reclamación económico-administrativa ante el Órgano de competencia local) de las cuestiones que se susciten con relación a la gestión tributaria (liquidación no derivada de cuestiones estrictamente censales, recaudación, aplicación de Ordenanzas...). Conforme a ello si no se produce la impugnación directa de los actos de gestión catastral en el momento correspondiente, no cabe su revisión indirecta con ocasión de la impugnación de los actos de gestión tributaria.

**EXTEMPORANEIDAD.**

**Nº RESOLUCIÓN: 29/09.**

**ASUNTO: REVISIÓN.**

**CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

La valoración catastral de un bien basada en una ponencia especial de valoración dió lugar a la notificación, mediante anuncio en el Boletín oficial, del padrón. El anuncio en su presentación se refería a bienes inmuebles rústicos y urbanos, pero no de características especiales, y consignó como plazo de interposición de recursos el de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación. El plazo de interposición del recurso de reposición es el establecido por el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo: un mes desde el día siguiente al de fin del plazo de exposición pública. La mención en el anuncio de que el plazo de interposición del recurso se inicia desde la fecha de publicación, puede inducir a confusión. Así mismo, puede inducir a confusión el hecho de que en el texto de presentación del anuncio no se hace referencia a bienes inmuebles de características especiales, tipo de bien que, a tenor de lo establecido en los artículos 61.1 de la Ley de Haciendas Locales y 8 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, constituye una categoría distinta de la de los de naturaleza rústica y la de los de naturaleza urbana. Por otra parte, el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su número 3 que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. Sin embargo, añade a continuación que: "El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes". El artículo 77.4 de la Ley de Haciendas Locales excusa de la notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. La Ley del Catastro, en sus artículos 29 y 30, por una parte, y 31, por otra, distingue entre los



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

procedimientos de valoración colectiva y de valoración de bienes inmuebles de características especiales. El bien inmueble de características especiales sobre cuya calificación y valoración se reclama fue objeto de una ponencia de valoración especial.

Procede que se admita a trámite y se resuelva el recurso de reposición.

**Nº RESOLUCIÓN: 30/09.**

**ASUNTO: REVISIÓN.**

**CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

La valoración catastral de un bien basada en una ponencia especial de valoración dió lugar a la notificación, mediante anuncio en el Boletín oficial, del padrón. El anuncio en su presentación se refería a bienes inmuebles rústicos y urbanos, pero no de características especiales, y consignó como plazo de interposición de recursos el de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación. El plazo de interposición del recurso de reposición es el establecido por el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo: un mes desde el día siguiente al de fin del plazo de exposición pública. La mención en el anuncio de que el plazo de interposición del recurso se inicia desde la fecha de publicación, puede inducir a confusión. Así mismo, puede inducir a confusión el hecho de que en el texto de presentación del anuncio no se hace referencia a bienes inmuebles de características especiales, tipo de bien que, a tenor de lo establecido en los artículos 61.1 de la Ley de Haciendas Locales y 8 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, constituye una categoría distinta de la de los de naturaleza rústica y la de los de naturaleza urbana. Por otra parte, el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su número 3 que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. Sin embargo, añade a continuación que: “El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes”. El artículo 77.4 de la Ley de Haciendas Locales excusa de la notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. La Ley del Catastro, en sus artículos 29 y 30, por una parte, y 31, por otra, distingue entre los procedimientos de valoración colectiva y de valoración de bienes inmuebles de características especiales. El bien inmueble de características especiales sobre cuya calificación y valoración se reclama fue objeto de una ponencia de valoración especial.

Procede que se admita a trámite y se resuelva el recurso de reposición.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**Nº RESOLUCIÓN: 37/09.**

**ASUNTO: REVISIÓN.**

**CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

El artículo 77.4 de la Ley de Haciendas Locales excusa de la notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. La Ley del Catastro, en sus artículos 29 y 30, por una parte, y 31, por otra, distingue entre los procedimientos de valoración colectiva y de valoración de bienes inmuebles de características especiales. El bien inmueble de características especiales sobre cuya liquidación se reclama fue objeto de una ponencia de valoración especial, y la liquidación subsiguiente debe de ser notificada con los requisitos y menciones del artículo 102 de la Ley General Tributaria.

Procede que se admita a trámite y se resuelva el recurso de reposición.

**Nº RESOLUCIÓN: 38/09.**

**ASUNTO: REVISIÓN.**

**CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

El artículo 77.4 de la Ley de Haciendas Locales excusa de la notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. La Ley del Catastro, en sus artículos 29 y 30, por una parte, y 31, por otra, distingue entre los procedimientos de valoración colectiva y de valoración de bienes inmuebles de características especiales. El bien inmueble de características especiales sobre cuya liquidación se reclama fue objeto de una ponencia de valoración especial, y la liquidación subsiguiente debe de ser notificada con los requisitos y menciones del artículo 102 de la Ley General Tributaria.

Procede que se admita a trámite y se resuelva el recurso de reposición.

**Nº RESOLUCIÓN: 60/09.**

**ASUNTO: REVISIÓN.**

**CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El artículo 102.3 de la Ley General Tributaria permite la notificación de las liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo por medio de edictos, y el artículo 223 de la misma ley establece que en estos casos el plazo de reclamación contra



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

el acto recurrible es de un mes desde el día siguiente al del fin del plazo de pago voluntario. De acuerdo con lo que establece la Ordenanza del Ayuntamiento de Cartagena para el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el año 2008, en su artículo 8.1, el plazo de ingreso de la cuota por el año 2008, terminó el 31 de marzo del mismo 2008. Desde el día siguiente al 31 de marzo comienza a computarse el plazo de un mes para la interposición de la reclamación.

**OTROS.**

**Nº RESOLUCIÓN: 13/09.**

**ASUNTO: REVISIÓN.**

**CONCEPTO: OTROS.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

Se desestima la pretensión del reclamante, ya que la inadmisión a trámite manifestada por el Ayuntamiento se ajusta a derecho, no siendo posible la presentación de escritos de ampliación del recurso de reposición, pues la normativa vigente establece que en el escrito de interposición del recurso de reposición se deben incluir las alegaciones que el interesado formule tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho.

**Nº RESOLUCIÓN: 14/09.**

**ASUNTO: REVISIÓN.**

**CONCEPTO: OTROS. ERROR MATERIAL.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.**

La existencia de un error de transcripción en el permiso de circulación del vehículo ha dado lugar a que las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica devengadas desde su matriculación sean mayores a las que hubiera sido correcto. Queda acreditado, mediante certificación de la Jefatura Local de Tráfico de Cartagena, que ha existido un error de transcripción, y no un cambio en las características del vehículo. La solicitud del sujeto de devolución de lo ingresado en exceso debe de dar lugar a la iniciación de un expediente de rectificación de errores materiales. Se han de liquidar de nuevo las cuotas de los ejercicios no prescritos, y proceder a las devoluciones correspondientes.